



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00150-00
DEMANDANTE: EDUARDO SANTOS CHAPARRO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EDUARDO SANTOS CHAPARRO SILVA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el catorce (14) de febrero de 2017 (fls. 3-12), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163170978711 de fecha 27 de julio de 2016 expedido por el oficial sección nomina Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo que negó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49,5% del salario básico.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad del oficio No. 20163170978711 de fecha 27 de julio de 2016, recibido el 03 de agosto de 2016 como consta a folio 15 del expediente, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2016.

De otra parte, es de advertir que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, es decir lo que ocurra primero".

Con base en lo anterior, pese a que el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 04 de agosto de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2016, dicho término fue interrumpido el 24 de noviembre de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así las cosas, la parte demandante contaba con 10 días para que feneciera el término de caducidad.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control**, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente".*

En ese orden de ideas, se precisa que cuando la Rama Judicial se encuentra en cese de actividades o vacancia judicial, y el término de caducidad de la acción finaliza dentro de los eventos mencionados, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, correspondiendo a parte actora acudir ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal. De tal forma que el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez 08 de septiembre de 2017, Rad. (4489)

"(...) Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda."

Así pues, cuando el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expire dentro de los periodos de vacancia o paro judicial, la acción caducará el primer día hábil siguiente a la terminación de dichos eventos en pro de evitar afectaciones al derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso".

Ahora bien, en el expediente reposa la constancia expedida por el Procurador 72 Judicial I para asuntos administrativos de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, en donde señala que la audiencia se celebró el día 12 de diciembre del mismo año pero por inasistencia de la parte convocada se dio un término para justificar la inasistencia de tres días, por lo cual se resolvió tener por agotado el requisito de procedibilidad, reanudándose los términos al día siguiente, es decir, a partir del 17 de diciembre de 2016 agotándose los días faltantes el 26 de diciembre del 2016.

De ahí que el demandante tenía hasta el 11 de enero de 2017 para interponer la demanda, pues de acuerdo con el sello de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos³ se evidencia que la demanda fue radicada en dicha dependencia el 14 de febrero de 2017, por lo tanto la misma fue radicada por fuera del término, por lo que se configuró la caducidad de la acción.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDUARDO SANTOS CHAPARRO SILVA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

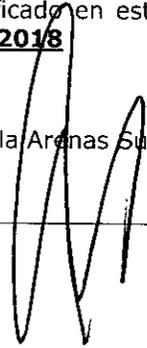
Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **100** de fecha **21 de agosto de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

